

PROTECCIÓN PENAL DE LOS CONSUMIDORES

Javier VALLS PRIETO*

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del Derecho penal moderno destaca, sin lugar a duda, la protección del Derecho penal económico. Esta disciplina se puede dividir en dos grandes sectores dependiendo de qué bien jurídico se encuentre protegido en el tipo penal. Así podemos hablar de un Derecho económico clásico y otro moderno. El primero no ha planteado grandes problemas dogmáticos desde el punto de vista de los tipos a aplicar: se protegen bienes jurídicos individuales de contenido económico como el patrimonio, los tipos penales no tienen grandes problemas de imputación salvo algún problema de autoría y participación o de la discusión de si las cantidades son elementos del tipo o condiciones objetivas de punibilidad.

Sin embargo, el Derecho penal económico, desarrollado en gran medida después de la segunda guerra mundial, sí plantea grandes dudas dentro de los preceptos de la estructura de la Parte general. Desde el punto de vista dogmático la cuestión de político criminal de la necesidad de su sanción, la utilización de los delitos de peligro a la hora de redactar los tipos penales, la protección de bienes jurídicos colectivos e intermedios y su diferenciación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador.

Es indudable que el desarrollo económico tras la postguerra tuvo su gran auge en el nivel adquisitivo de las clases medias que llegan a tener un cierto poder económico. Esto añadió a la transformación de los sistemas de producción industrial, tanto de alimentos como

de productos manufacturados, así como del acceso a los sistemas de financiación, la contratación en masa y, por último, la eliminación de fronteras que facilita las transacciones internacionales, ha producido un gran cambio en la ciencia penal contemporánea.

La doctrina no ha sido ajena a toda esta evolución y ha realizado grandes esfuerzos intelectuales para compaginarla con la defensa de los Derechos Fundamentales y de las garantías de los ciudadanos, dando un crisol de teorías que han enriquecido el debate científico.

Todos estos motivos dan una importancia especial a la protección penal del consumidor como una de las regulaciones que se encuentra en el centro del debate señalado.

II. LA PROTECCIÓN PENAL DE LOS CONSUMIDORES Y EL DERECHO PENAL MODERNO

La defensa de los consumidores ha tenido una gran evolución desde la entrada del Código Penal de 1995.¹ El tipo de conflicto jurídico que suele ir aparejado a esta relación entre consumidor y ofertante de los servicios ha ido evolucionando desde su respuesta civil y la administrativa, en los casos en que la administración tiene que sancionar de terminadas conductas, a su entrada en el Código penal.

La respuesta del sistema penal viene aparejada del fenómeno de la protección de bienes jurídicos colectivos mediante la introducción del instrumento de los delitos de peligro abstracto. Este fenómeno de forma general ha sido

* Profesor contratado Doctor de la Universidad de Granada (España).

¹ Ya antes se habían producido fenómenos criminológicos de importancia para su sanción y se había justificado la intervención del Derecho penal. Véase GONZÁLEZ RUS, J.J. Los intereses económicos de los consumidores. Protección penal. Instituto nacional de consumo, Madrid, 1986, pp. 32 y ss.

conceptualizado por Hassemer, en su crítica al Derecho penal moderno, y, en nuestro país, por Silva Sánchez, en su concepto de la expansión del Derecho Penal.

Semejante tendencia ha sido denominada por la doctrina como Derecho penal moderno. Concepto que aparece como consecuencia de las demandas de una sociedad postindustrial que no acepta los riesgos y que exige la intervención penal para resolver todos los problemas que se presentan en la vida cotidiana,² y que se caracteriza, según la doctrina que ha tratado el tema,³ por la creación de nuevos bienes jurídicos universales, el adelantamiento de la intervención del Derecho penal por medio de los delitos de peligro, un menor respeto de las garantías penales y su poca efectividad.⁴

En el Derecho penal moderno aparecen nuevos bienes jurídicos “en ámbitos como el medio ambiente, la economía, el proceso de datos, drogas, impuestos, mercado exterior y, en general, todo lo relativo a la criminalidad organizada”⁵. Sectores que tienden a proteger bienes jurídicos universales,⁶ considerados como más vagos

e imprecisos,⁷ que no serían válidos dentro del Estado de Derecho, ya que no queda claramente definido el bien jurídico que se protege.

Además, hay una tendencia a recurrir a los delitos de peligro abstracto para ampliar el ámbito de aplicación del Derecho penal.⁸ Al intentar eliminar de dicha forma los problemas de causalidad a la hora de imputar el delito, se reducen los presupuestos de punibilidad.⁹ Una utilización sin límites de este tipo de delitos sería la respuesta asumida por el legislador para cumplir con su “obligación” de ofrecer a la sociedad seguridad y prevención ante tales riesgos por medio del Derecho penal, por lo que éste pierde su subsidiariedad.¹⁰

Otra de las características señaladas por la doctrina es “la desformalización o flexibilización de ciertos principios, así como de categorías tanto del Derecho penal material como del procesal”¹¹. Todo esto se refleja en la imputación objetiva y subjetiva,¹² tales como las relaciones de causalidad en los delitos de medio ambiente y en la responsabilidad por producto; en la indeterminación de los tipos,¹³ íntimamente

² SILVA SÁNCHEZ, J. M. *La expansión del Derecho penal*, Madrid, Civitas, 2001, pp. 47 y ss. PRITTWITZ, C. *Strafrecht und Risiko*, Francfort, Vittorio Klostermann, 1993, pp. 108 y 109.

³ Brillantes exposiciones sobre el tema en HASSEMER, W. *Produktverantwortung im modernen Strafrecht*, Heidelger, C.F. Müller, 1994, pp. 9 y ss. MENDOZA BUERGO, B. *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*, Madrid, Civitas, 2001, pp. 68. HASSEMER, W.- MUÑOZ CONDE, F. *La responsabilidad por el producto en Derecho penal*, Valencia, Tirant lo blanch, 1995, págs. 51 y ss. SILVA SÁNCHEZ, J. M. *La expansión...*, cit., pp. 121 y ss. PRITTWITZ, C. *Strafrecht ...*, cit., pp. 384 y ss. En contra GRACIA MARTÍN, L. “¿Qué es modernización del Derecho penal?” En DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.-ROMEO CASABONA, C. M.-GRACIA MARTÍN, L.- HIGUERA GUIMERÁ, J. F. *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Madrid, Tecnos, 2002, pp. 381 y ss.

⁴ En contra GRACIA MARTÍN, L. “¿Qué es modernización...”, cit., pp. 386.

⁵ HASSEMER, W. *Produktverantwortung...*, cit., pp. 10.

⁶ *Ibid.*, pp. 11.

⁷ MENDOZA BUERGO, B. *El Derecho penal...*, cit., pp. 68.

⁸ HASSEMER, W. *Produktverantwortung...*, cit., pp. 11. Asimismo, SILVA SÁNCHEZ, J. M. *La expansión...*, cit., pp. 101. MENDOZA BUERGO, B. *El Derecho penal...*, cit. pág. 78. PRITTWITZ, C. *Strafrecht und...*, cit., pp. 153.

⁹ MENDOZA BUERGO, B., *El Derecho penal...*, cit., pp. 80.

¹⁰ HASSEMER, W. *Produktverantwortung...*, cit., pp. 13.

¹¹ MENDOZA BUERGO, B. *El Derecho penal...*, cit., pp. 92.

¹² HASSEMER, W. *Produktverantwortung...*, cit., pp. 15.

¹³ MENDOZA BUERGO, B. *El Derecho penal...*, cit., pp. 95.



relacionado con la creación de bienes jurídicos supraindividuales; y en el recorte de las exigencias de prueba¹⁴ y de derechos procesales, como la menor duración de los juicios. Estas circunstancias pueden conducir en su grado más extremo a la utilización de acuerdos en el proceso penal.¹⁵

Finalmente, el Derecho penal moderno se caracterizaría por ser un Derecho penal poco eficaz para evitar tales riesgos. Es decir, sería un Derecho penal que “como medio de evitación y represión de ciertos comportamientos es más aparente que real”.¹⁶ El legislador promete una efectividad que no se refleja en la realidad,¹⁷ por lo que se trata de un Derecho penal de naturaleza simbólica,¹⁸ sin efectividad. Prittzwitz señala como principales áreas donde se encuentra este Derecho penal simbólico: el Derecho penal ambiental y el Derecho penal económico, las leyes de control de armas y las referidas a la ley de productos de primera necesidad (*Lebensmittelgesetz*). Una vez más, incluye el Derecho penal económico dentro de este Derecho penal moderno o Derecho penal de riesgo.¹⁹

Desde mi punto de vista, es un error intentar justificar la exclusión de la criminalidad económica ateniéndose a los razonamientos apuntados anteriormente por la doctrina penalista para los nuevos delitos que surgen en las sociedades postindustriales. Pretender eliminar el Derecho penal económico basándose sólo en el paradigma de la sociedad de riesgo sin tener en cuenta el nuevo fenómeno de la globalización y la transformación del mundo

empresarial, como ya hemos señalado, es un enfoque equivocado de la realidad de la criminalidad económica.

II. SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PENALES

Un tema aparentemente sencillo sería determinar qué rama del ordenamiento jurídico debe de intervenir para proteger los intereses de los consumidores. En principio las relaciones contractuales relativas al consumo no tendrían que tener mayor problema que las derivadas del Derecho contractual civil. Sin embargo, las nuevas formas de producción y de contratación en masa hacen inviable dicha posibilidad y es por ello que el Derecho administrativo y el Derecho penal entran de lleno en la protección del consumidor como sujeto pasivo abstracto que representa a una colectividad. Por tanto, los resultados que afecten directamente al patrimonio de un sujeto individual se protegerán con los delitos patrimoniales y, dado que afecta directamente al patrimonio, el Derecho administrativo no va a actuar.

El problema que se nos presenta es la delimitación entre la actuación del Derecho administrativo y del Derecho penal. El principal argumento es el principio de intervención mínima del Derecho penal que limita la actuación penal únicamente a ataques más graves al bien jurídico, dando prioridad a otras ramas del ordenamiento jurídico para la solución de los problemas.²⁰ La duda que se plantea en estos casos es si lo protegido por el Derecho penal

¹⁴ Ibid., pp. 105.

¹⁵ HASSEMER, W. *Produktverantwortung...*, cit., pp. 17.

¹⁶ MENDOZA BUERGO, B. *El Derecho penal...*, cit., pp. 157.

¹⁷ PRITZWITZ, C. *Strafrecht und...*, cit., pp. 257.

¹⁸ HASSEMER, W. “Kennzeichen und Krisen des modernen Strafrechts”, en ZRP, 1992, pp. 379.

¹⁹ Se refiere a las áreas en las que se encuentran los nuevos tipos del Derecho penal moderno: HASSEMER, W. *Produktverantwortung...*, cit., pág. 11, así como los ejemplos referidos a los §§ 263 y 264 del StGB referidos a la estafa y al fraude de subvenciones. HASSEMER, W. “Kennzeichen...”, cit., pp. 381.

²⁰ MORILLAS CUEVA, L. *Derecho Penal, Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal*. Ley Penal, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 129.

es igual que lo protegido en el Derecho administrativo. En definitiva, si los bienes jurídicos protegidos por ambos sistemas son los mismos o no.

Este es el punto de salida de las teorías cualitativas, que diferencian entre el ilícito administrativo y el ilícito penal por existir diferencias materiales. Indudablemente, esta diferenciación implica que los valores que se protegen en el Derecho penal tienen un contenido ético-social que sobrepasa a los valores que protege el Derecho administrativo,²¹ que sancionarían únicamente las normas administrativas.²² Y es por ello que se puede distinguir los ámbitos sancionadores claramente.

En el Derecho penal moderno, sin embargo, nos encontramos que en los nuevos tipos penales las acciones reguladas se diferencian muy poco de las regulaciones administrativas. De hecho, como señala Roxin, la normativa relativa a la circulación, lo que se sanciona no son meras sanciones administrativas, sino que incluye también una protección a la vida y a salud. Este punto es de destacar porque, a diferencia de nuestro ordenamiento jurídico, en donde sólo hay sanciones administrativas y sanciones penales, en el ordenamiento alemán existe una tercera figura que son las *Ordnungswidrigkeiten*,²³ situadas justo entre ambas y, aun siendo sanciones de tipo pecuniario, protegen bienes jurídicos de naturaleza penal, siendo una justificación a la separación entre los dos tipos de sanciones.²⁴

En un primer intento Hassemer aboga por un Derecho de intervención a medio camino entre el Derecho Administrativo y penal. Lo

primero que habría de hacerse según este autor es determinar qué bienes jurídicos constituirían el núcleo central del Derecho penal, diferenciándolos así de otros bienes jurídicos, el moderno Derecho penal, que quedarían en otro espacio ubicado “entre el Derecho penal y el Derecho sancionador administrativo, entre el Derecho civil y el Derecho público”,²⁵ con menores garantías y con sanciones de una intensidad menor.

La otra propuesta para abordar los problemas del Derecho penal en el mundo contemporáneo es la formulada por Silva Sánchez, que aboga por un Derecho penal de doble vía. Mucho mejor definido que la propuesta del Derecho de intervención, con la que tiene muchos puntos en común, la doble vía consistiría en un derecho sancionador penal en el que se permitiría la disminución de las garantías si ello estuviese relacionado con “la generalización de sanciones pecuniarias o privativas de derechos, o de la reparación penal en lugar de las penas privativas de libertad”.²⁶ Las ventajas de su modelo son que “frente al Derecho civil compensatorio, el Derecho penal aporta la dimensión sancionadora, así como la fuerza del mecanismo público de persecución de infracciones; algo que le atribuye una dimensión comunicativa superior, incluso de modo independiente a la conexión ético-social tradicionalmente inherente a todos sus ilícitos. Frente al Derecho administrativo, y por tanto, dentro del ámbito de lo sancionatorio, el Derecho penal aporta su mayor neutralidad respecto a la política, así como la imparcialidad propia de lo jurisdiccional”²⁷ evitando las técnicas de neutralización (politización, evitar la sanción

²¹ Cfr. ROXIN, C. *Strafrecht Allgemeiner Teil*, vol. 1, 4 ed. Munich, C.H. Beck, 2005, pp. 31 y 32.

²² SILVA SÁNCHEZ, J.M. *La expansión...*, cit., pp. 125 y 126. Cfr. GÓMEZ TOMILLO, M. *Derecho administrativo sancionador. Parte General. Teoría general y práctica del Derecho penal administrativo*, Aranzadi, Pamplona, 2010, pp. 57 y ss.

²³ CUELLO CONTRERAS, J. *El Derecho Penal español. Parte General*. Dykinson, 2009, pp. 32.

²⁴ TIEDEMANN, K. *Wirtschaftsstrafrecht und Wirtschaftskriminalität*, vol. 1, RoRoRo, Munich, 1976, pp. 130 y ss.

²⁵ HASSEMER, W. *Produktverantwortung...*, cit., pp. 23.

²⁶ SILVA SÁNCHEZ, J. M. *La expansión...*, cit., pp. 153.

²⁷ Ibid., pp. 155

por medio de acuerdo, etc.). Éste, siguiendo con la exposición de Silva Sánchez, se debería aplicar a los nuevos delitos socioeconómicos.²⁸ Sin embargo, es consciente de que “hoy por hoy, también los nuevos delitos socioeconómicos tienen asignadas en nuestros cuerpos legales penas de prisión”,²⁹ realidad que obliga a rechazar cualquier tipo de flexibilización en los principios de imputación objetiva y de las garantías.

Desligándose, en principio, del Derecho penal que se ha expuesto, Mendoza Buergo mantiene que tiene que haber un único ordenamiento penal. La desformalización y flexibilización de los nuevos ámbitos podría llevar consigo que se contagiara a todo el sistema, afectando a los delitos que tienen una pena de privación de libertad. La pregunta clave es qué comportamientos han de ser criminalizados.³⁰ Una vez determinado cual debe ser materia del Derecho penal entonces se incluirá en el ordenamiento siguiendo los principios de intervención mínima y respetando todas sus garantías.³¹ Es esto, en relación con los problemas del moderno Derecho penal descritos en su obra, lo que nos inclina a pensar que no es partidaria de incluir el objeto de su estudio (los nuevos tipos penales en la sociedad de riesgo) dentro del conjunto de bienes jurídicos que se tutelan con la legislación penal. Llega a la conclusión de que los ataques contra aquéllos han de ser sancionados por el Derecho administrativo o por buscar una solución en otras ramas del ordenamiento jurídico.³² Por tanto, el debate del Derecho penal moderno se centraría, principalmente, en una cuestión de política-criminal.

Otro sector de la doctrina añade al centro del debate, para la diferenciación entre las sanciones administrativas y las penales, la calidad cuantitativa. Sin negar la importancia del elemento cualitativo, la existencia material de diferentes bienes jurídicos, el elemento añadido de diferenciación es la cuantía de la sanción, siendo superior la penal y quedando para la administrativa la inferior, diferenciando la ilicitud por la existencia de esa diferencia en la cantidad. Así, Tiedemann considera que si el legislador desea el mismo contenido y el mismo fin de la norma administrativa y penal, sólo se puede pensar que no se determina el injusto en la sanción sino la sanción en el injusto.³³ En nuestro sistema penal Mir Puig considera que es diferencia cualitativa la que distancia la regulación penal del intervencionismo estatal, representado en la norma administrativa.³⁴

Las tesis unitarias son las que han tenido mayor éxito hasta ahora en nuestra doctrina. Cabe destacar los estudios de Cuello Contreras y de Gómez Tomillo. Para el primero partiendo de un fin político criminal considera que el conjunto del ordenamiento jurídico tiene como fin común preservar la paz ciudadana, siendo todo un único conjunto de protección de bienes jurídicos, en el que el Código penal tendrá la protección de las infracciones más graves, y por otro lado, el Derecho administrativo tendrá las mismas garantías que el sistema penal.³⁵ De igual forma el segundo recalca las bondades de la unidad del sistema desde diferentes ópticas de las que destacan la finalidad del ambos ordenamientos, la aplicabilidad espacial y temporal, la definición material de la infracción administrativa, la relación mate-

²⁸ Ibid., pp 160.

²⁹ Ibid., pp. 161.

³⁰ MENDOZA BUERGO, B. *El Derecho...*, cit., pp. 184 y ss.

³¹ Ibid., pp. 191 y 192.

³² Ibid., pp. 186 y 187.

³³ TIEDEMANN, K. *Wirtschaftsstrafrecht...*, cit., pp. 128.

³⁴ MIR PUIG. S. “Sobre el principio de intervención mínima del Derecho penal en la reforma penal”. En RFDUG, vol. 12, Granada, 1987, pp. 248 y 249.

³⁵ CUELLO CONTRERAS, J. *El Derecho...*, cit., pp. 28 y 29.

mática, las consecuencias jurídicas asociadas a delitos e infracciones administrativas.

La finalidad que se persigue con ambos sistemas jurídicos sancionadores es la de tutelar bienes jurídicos como reflejo de la capacidad sancionadora del Estado.³⁶ Desde el punto de vista temporal la unidad de ambos sistemas sancionadores sirve para explicar la fluidez entre los dos y explicaría la ausencia de un criterio que nítidamente los delimita.³⁷ Desde el punto de vista espacial serviría para asimilar las sanciones, que por hechos semejantes, se sancionan en otros países y que se han de tener en cuenta en el ordenamiento español. Esto viene a colación por la Decisión Marco 2005/214/JAI, de 24 de febrero, relativa al reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias, que engloba tanto a las sanciones en procedimientos penales como administrativos.³⁸ En lo referente a la definición material de la infracción administrativa, la doctrina mayoritaria, pone de manifiesto la identidad sustancial con el delito: acción típica, antijurídica y culpable.³⁹ A juicio de este autor, en lo relacionado con el derecho positivo, sólo esta tesis cuantitativa da una respuesta adecuada a la relación matemática establecida por el legislador entre determinadas figuras delictivas y las infracciones administrativas.⁴⁰ Para finalizar, el autor destaca dos puntos principales de la teoría: abre la puerta a la aplicación de los principios penales a un sector caracterizado por una regulación positiva muy deficiente y se cierra el paso a intelecciones escasamente garantistas, en la medida en que, siendo sustancialmente iguales no equivale a intercambiables.⁴¹

Llegados a tal punto resulta interesante estudiar la jurisprudencia del TC en este aspecto. La doctrina del alto Tribunal se ha mantenido hasta la actualidad. Sin embargo, en las sentencias 177/1999 y 2/2003 ha habido ciertas modificaciones al respecto. Las dos parten de situaciones en las que el órgano administrativo no espera a que se resuelva el procedimiento penal e impone su sanción incumpliendo la obligación de esperar a que finalice las diligencias penales. En la primera sentencia el Tribunal Constitucional se decanta por establecer un orden cronológico para determinar cuál es la sanción aplicable. Ante tal situación nos podemos encontrar con la paradoja de que el infractor suplique a la Administración que le sancione para así evitar la pena.⁴² Aun siendo cierto que se dan todos los requisitos del *non bis in idem*, no es motivo suficiente para determinar que la sanción administrativa es la válida y excluir la posterior sanción penal.⁴³ En la segunda sentencia se corrige la nueva situación creada por el Tribunal Constitucional.

El máximo órgano jurisdiccional considera que lo realmente protegido con el principio del *non bis in idem* es la garantía de prever la sanción por parte del sujeto infractor, situación que no se daría si se suman las dos sanciones. Como el Tribunal penal tuvo en cuenta la sanción impuesta por el órgano administrativo y anuló todos sus efectos, acción que considera respetaaría la regla de preferencia de la autoridad penal respecto a la administrativa, cumpliendo con la vertiente procesal del principio en cuestión. Al mismo tiempo, al haber tenido en cuenta la decisión administrativa a la hora de penar al infractor se mantendría la vertiente material ya que la sanción estaría dentro de los márgenes

³⁶ GÓMEZ TOMILLO, M. Derecho administrativo..., cit., p. 71.

³⁷ Ibid., pp., 73 y 74.

³⁸ Ibid., pp., 74 y ss. Sobre este punto, en lo relacionado con el Derecho comunitario nos centraremos más adelante.

³⁹ Ibid., pp., 76.

⁴⁰ Ibid., pp., 79.

⁴¹ Ibid., pp., 81.

⁴² MORILLAS CUEVA, L., "Protección penal del agua", CPC, n.º 82, 2004, p. 56.

⁴³ De forma crítica MORILLAS CUEVA, L. Derecho..., cit., pp. 134 y 135.

impuestos por el principio de legalidad.

El propio Tribunal Constitucional es consciente de su error al no haber respetado la regla general de suspender el procedimiento administrativo. Por ello, hace una llamada al legislador ya que, al no existir dentro del Derecho positivo una solución al problema surgido, debe ser éste el encargado de buscarla. Por dicho motivo se limita a ver si ha existido una lesión de los Derechos fundamentales del demandante. Una solución similar es la recogida en la sentencia del 30 de julio de 1998 del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, en la que dicho Tribunal considera que el absorber la pena más leve por la más grave, como es este supuesto, no lesiona el artículo 4 del Protocolo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El propio Tribunal Constitucional sabe que su nueva jurisprudencia puede cambiar la regulación actual y por ello hace una mención expresa para limitar tal interpretación a los casos en que la primera sanción administrativa sea leve. El sistema anterior era claro y no inducía a error, sin embargo, con la actual sentencia se ha aportado una solución que no es seguro lo mejore.

En Francia se permite el *bis in idem* para el caso de acumulación de sanciones penales y administrativas, siempre y cuando se respetase el artículo 8 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Semejante regulación obliga a que las penas que se establezcan sean estrictas y evidentemente necesarias. Por tanto, en el caso en que produzca un doble procedimiento, penal y administrativo, se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad.⁴⁴ En Alemania se encuentra recogido en el Artículo 113.3 de la Constitución alemana y en el Derecho penal en el § 84 OWiG en el

cual se prohíbe la sanción administrativa sobre una cosa juzgada.

En los casos de protección de los consumidores podríamos entender que existe un problema de doble incriminación,⁴⁵ en el cual la opinión de la doctrina sostiene que la primacía de los reglamentos sancionadores europeos es un estándar mínimo.⁴⁶ En el caso en que se defendiese el mismo bien jurídico en el Derecho penal nacional y en los reglamentos comunitarios, hay una primacía del Derecho europeo, no pudiendo afirmarse que la norma penal tendría prioridad. Por ejemplo, dentro de las subvenciones europeas el Reglamento 2988/95 en su artículo 6 establece una primacía de las sanciones reguladas en el ordenamiento nacional penal sobre el comunitario, ya que existe un mandato a la suspensión del procedimiento sancionador europeo si la autoridad correspondiente lo estima oportuno, situación que confirma la tesis que se mantiene aquí, ya que la norma superior es la que da la competencia a la subordinada, siendo la sanción penal la que se tiene que aplicar en un primer momento, debiendo esperar las instituciones sancionadoras europeas a que se resuelva el proceso penal y en el caso en que pudieran entrar en juego, se regirán por el principio de proporcionalidad que establece el TJCE. El Tribunal exige para la aplicación del principio de proporcionalidad que en el momento de imponer la segunda de las sanciones se tenga en cuenta la impuesta en primer lugar, actuando de complemento a la sanción punitiva del Estado miembro y, además, para la homogeneidad dentro de la UE a la hora de sancionar.⁴⁷

En la hipótesis de sanciones penales estatales y sanciones europeas el TJCE tuvo la oportunidad

⁴⁴ GIUDICELLI-DELAGE, G., «El delito de iniciados en el Derecho francés», en AA. VV. *Hacia un Derecho penal económico europeo*. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann, Madrid, 1995, p. 408.

⁴⁵ Opinión del Abogado General VERLOEN VAN THEMAAT, en sus conclusiones sobre el asunto Könecke, STJCE de 25-9-1984 asunto 78/83.

⁴⁶ PLAZA VENTURA, P. *Las sanciones comunitarias europeas: su aplicación a las empresas*, Pamplona, 1999, p. 357.

⁴⁷ NIETO MARTÍN, A. *Fraudes Comunitarios. Derecho penal económico europeo*, Barcelona, 1999, p. 163.

dad de tratar el tema en el caso *Walt Wilhelm* en donde siguiendo con la doctrina imperante en todas las instancias comunitarias, se pueden imponer una doble sanción si se protegen bienes jurídicos diferentes. En este supuesto en concreto la competencia del país miembro, por un lado, y la libre competencia en el ámbito europeo, por otro. Además se exponen, por el Abogado General Roemer, las diferencias del sujeto sancionado, en el ordenamiento nacional la persona física y en el comunitario la jurídica. Es un punto muy importante, ya que puede ser un elemento diferenciador a la hora de aplicar las dos sanciones. Desgraciadamente nos encontramos que en los ordenamientos de los Estados miembros se puede sancionar a personas jurídicas, y aumenta el número de Estados que las castigan penalmente. Si no nos limitamos a esta clase, como pueden ser las consecuencias accesorias de nuestro Código penal, que siguen vigentes aunque en algunos delitos se haya impuesto la responsabilidad penal de las personas jurídicas, nos encontramos que todos los países miembros sancionan de alguna forma a las personas jurídicas. Por tanto, tenemos que comprobar si los bienes jurídicos defendidos en el derecho sancionador estatal y europeo son los mismos o no.

Tal práctica se ha visto ratificada por el TJCE en el asunto *Giry et Guerlain*. En este supuesto, también relacionado con la libre competencia, el citado órgano jurisdiccional vuelve en su párrafo 15 a señalar expresamente que no existe doble imposición cuando el concepto de protección de la competencia se ve desde perspectivas diferentes, diferenciando entre una nacional y otra europea. Continua el fallo del Tribunal remarcando que dicha práctica sólo será posible si la legislación nacional no interfiere en la aplicación de las normas comunitarias.

Desde el punto de vista formal, lo que prohíbe

el non bis in idem es el juzgar dos veces por un mismo hecho, lo que se quiere evitar es que una vez acabado un proceso por algún tipo de delito se vuelva a abrir un procedimiento para volver a juzgar a la persona.

El segundo juicio se tiene que limitar a los hechos probados en el primer juicio, en nuestro caso, el penal. El propio sistema comunitario permite la cuestión prejudicial, en la que el órgano nacional pregunta a las instituciones comunitarias, sobre su capacidad para realizar algún acto del Derecho comunitario, con el fin de determinar quién tiene la competencia y así evitar dos procesos.

Sin embargo, para sanciones internas penales ocurriría que “el Juez nacional estaría supeditado a la administración comunitaria”,⁴⁸ situación que no es la más adecuada dentro del Estado de Derecho y que pone en jaque a la consideración del Derecho penal como ultima ratio.

Si observamos el problema suscitado desde un punto de vista de Derecho comparado observamos la existencia de Estados miembros en los que no existe la posibilidad de imponer sanciones administrativas para determinados delitos en el ámbito de la Unión.

Así, a modo de ejemplo, en los ordenamientos jurídicos del Reino Unido y de Irlanda las sanciones que se imponen por la defraudación a las arcas comunitarias son, exclusivamente, o penales o civiles. Es por tanto necesario determinar primero que naturaleza jurídica tiene la sanción comunitaria.

El ámbito en el que nos movemos se encuentra entre la sanción administrativa y la penal. En principio la doctrina no es partidaria de entender tal modalidad de actuaciones como penales, principalmente, porque no se respe-

⁴⁸ *Ibid.*, pp. 167.

ta el principio de legalidad, no es una sanción impuesta por un juez y los destinatarios de las mismas son personas jurídicas,⁴⁹ características todas ellas que son el fundamento en el que se basa el *ius puniendi* penal del Estado de Derecho. A ello hay que añadir el interés de la Comisión en resaltar el carácter no penal de las sanciones.⁵⁰ Aunque el tipo de las que impone la Unión tienen características quasi-penales,⁵¹ como son los casos de la pérdida de fianzas, la devolución de las ayudas con intereses, la retirada o negación de ayudas conseguidas o que se puedan conseguir en un futuro,⁵² tendremos que decantarnos por considerar, en un primer momento, tales sanciones como administrativas.⁵³ Por consiguiente, las características principales que diferencian a la sanción administrativa de la penal son que no son impuestas por los Tribunales y que no tienen que estar reguladas en leyes, sino que pueden serlo en normas dictadas por el poder ejecutivo.

Vemos, pues que la actual regulación de las sanciones comunitarias se acerca más al poder sancionador administrativo⁵⁴ que al penal.⁵⁵ Por tanto, independientemente de la dureza de la sanción, que como se sabe en muchas ocasiones es mayor en las sanciones impuestas por los órganos ejecutivos, estamos ante actos sancionadores de la administración pública.

Para compatibilizar semejantes sanciones administrativas con el Estado de Derecho es necesario que se den dos requisitos: por un lado su sumisión a la ley, que supone un control ex ante de la actividad de la administración y, por otro, el control jurisdiccional de las sanciones y la aplicación de los principios del Derecho penal sancionador.⁵⁶ En el primer punto, el referido al principio de legalidad, no encontramos demasiados problemas, ya que en el Derecho sancionador primario hay fundamentos jurídicos⁵⁷ para mantener tal sumisión

⁴⁹ Entre otras muchas razones, PLAZA VENTURA, P. *Las sanciones...*, cit., pp. 257 y ss. Véase SATZGER, H. *Die Europäisierung des Strafrechts. Eine Untersuchung zum Einfluß des Europäischen Gemeinschaftsrechts auf das deutsche Strafrecht*, 2001, pp. 79. En referencia a las multas, argumentos a favor y en contra de considerarlas como sanciones penales BÖSE, M. *Strafen und Sanktionen im Europäischen Gemeinschaftsrecht*, Colonia, Berlín, Bonn, Munich, 1996, pp. 140 y 141.

⁵⁰ Una lista de reglamentos en donde se detalla el carácter no penal lo podemos encontrar en TIEDEMANN, K. "Die Allgemeine Teil des europäischen supranationalen Strafrechts". En VOGLER, T. *Festschrift für Hans-Heinrich Jescheck zum 70. Geburtstag*, Berlín, 1985, pp. 1415.

⁵¹ TIEDEMANN, K., *Lecciones...*, cit., pp. 58.

⁵² VOGEL, J. "Die Kompetenz der EG zur Einführung supranationaler Sanktionen". En DANNACKER, G.: *Die Bekämpfung des Subventionsbetrugs im EG-Bereich*, Europäische Rechtsakademie Trier, 1993, pp. 178 y 179.

⁵³ Así las denomina el TJCE en sus sentencias de 28-10-1982 casos números 50-58/82, 2-2-1989, y viene recogido expresamente en el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

⁵⁴ Aunque tampoco son claramente administrativas ya que se diferencian en que son reguladas por la norma comunitaria y los Estados miembros son los destinatarios y los que las aplican, GRASSO, G., «Nouvelles expériences en matière de sanctions administratives communautaires». En DANNACKER, G.: *Die Bekämpfung des Subventionsbetrug im EG-Bereich*, Europäische Rechtsakademie Trier, 1993, pág. 127.

⁵⁵ PLAZA VENTURA, P. *Las sanciones...*, cit., pp. 267. NIETO GARCÍA, A. *Derecho...*, cit., pp. 99, justificando la naturaleza administrativa de la sanción por exclusión, ya que lo único seguro es que no es penal, tal y como ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia del TJCE, sentencias de 13-7-1966, asuntos 56 y 58/64, 15-7-1970 asunto 41/69 y 11-11-1981 asunto 203/80.

⁵⁶ ARROYO ZAPATERO, L., *Delitos contra la Hacienda Pública en materia de subvenciones*, Madrid, 1987, pp. 58.

⁵⁷ Artículo 7 de la CEDH y el artículo 194 del Tratado del EUROATOM.

a la ley,⁵⁸ y en el derivado, observamos que las sanciones se encuentran recogidas en los Reglamentos antes de ser utilizadas. Así pues, cumplirían con los requisitos expuestos para la compatibilidad de las sanciones administrativas en un Estado de Derecho. El control jurisdiccional en el caso de las sanciones administrativas de la UE se realiza por el TJCE para las sanciones referentes a la competencia y de la CECA, y por la jurisdicción estatal para las de la Política agraria común. Esta doble jurisdicción ha sido fuertemente criticada ya que lo ideal hubiese sido «la creación de una Parte General que sirva para la totalidad de sanciones comunitarias»⁵⁹ y no mantener dos estructuras sancionadoras diferentes. Y es que, en el caso de las sanciones de la política agraria común pueden «existir dos Partes Generales distintas, con desigual amplitud»,⁶⁰ siendo diferentes los principios que regulan las sanciones que se van a imponer. Pudiéndose concluir que la sanción europea tendría una naturaleza administrativa.

Un punto por el que la doctrina pasa de puentillas es la relación del derecho sancionador nacional con el derecho sancionador comunitario. El tema no es baladí, puesto que si las sanciones europeas son consideradas como administrativas existen los siguientes problemas. En este aspecto la doctrina⁶¹ que ha tratado el tema ha determinado los principios por los que se rigen las sanciones comunitarias: su parte general. Se encuentra, al igual que hemos señalado anteriormente con las sanciones administrativas, se cumplen con el principio de legalidad, tipicidad, culpabilidad

y proporcionalidad. Por tanto, los tres sistemas sancionadores están regulados por los mismos principios, tal y como mantienen los autores defensores de la tesis unitaria y, con la jurisprudencia que hemos visto, están conectadas entre sí. Esto no quiere decir, que los bienes jurídicos tutelados por los tres sistemas tengan que ser necesariamente iguales y nos plantea el problema de qué debe estar incluido bajo el paraguas del Derecho penal.

IV. FUNDAMENTACIÓN POLÍTICO CRIMINAL DE LOS DELITOS CONTRA LOS CONSUMIDORES

Determinar dónde se encuentra el comienzo de la intervención del Derecho penal en lo relacionado con los derechos de los consumidores es difícil. En las tesis cualitativas la diferenciación es clara ya que en el Derecho penal existen bienes jurídicos protegidos de los que no se hace eco el Derecho administrativo (sin ir más lejos, la vida, la libertad, el patrimonio, etc.). Sin embargo, existen bienes jurídicos, principalmente en el Derecho penal económico que pueden ser iguales, no ya sólo en el Derecho administrativo y penal, sino también, en el Derecho comunitario.⁶² De esta dificultad se hace eco Cuello Contreras cuando expone sus criterios de distinción. Para este autor al Derecho penal sólo deben pertenecer los ataques más directos contra los bienes jurídicos más importantes para la convivencia, susceptibles de producir los daños más difíciles de reparar.⁶³ Al Derecho administrativo le correspondería todas aquellas infracciones que, poniendo en peligro la confianza del ciu-

⁵⁸ Principalmente relacionados con el principio de determinación. Véase STJCE 85/76 en donde se consideran determinados los términos explotación abusiva y posición dominante que sirven de base para castigar los comportamientos en contra de la libre competencia.

⁵⁹ NIETO MARTÍN, A. *Fraudes...*, cit., pp. 82.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ TIEDEMANN, K. “Die Allgemeiner...”, cit., pasimil. NIETO MARTÍN, A., *Fraudes...*, cit., pp. 123 y ss.

⁶² Es el caso de las políticas de protección de los consumidores en materia de seguridad alimentaria, de competencia o de mercado financiero, donde las sanciones comunitarias son de gran cuantía.

⁶³ Dentro de esta situación el autor da por hecho que pueden existir sanciones administrativas que también cumplan con esta misión. Cfr. CUELLO CONTRERAS, J. *El Derecho...*, cit., pp. 30.



dadano en el normal funcionamiento de la vida pública, pueden constituir la antesala, si no se previenen tales situaciones peligrosas, de infracciones más graves plenamente constitutivas de delito, con ellas se protege la confianza general en el Ordenamiento jurídico incluso al propio infractor.⁶⁴ Al orden civil pueden conducirse los daños puramente patrimoniales no acompañados de manipulación fraudulenta que se pueden prevenir estableciendo cautelas. Con estos criterios se consigue explicar que haya sanciones administrativas o cunitarias con una cuantía mayor que la que se establece en el sistema penal.

Roxin⁶⁵ da un listado de nueve puntos para que un determinado comportamiento se pueda castigar que consiste en:

1º las normas penales motivadas por cuestiones ideológicas o que lesiones los Derechos humanos o fundamentales no son posibles.

2º los circunloquios sobre el fin de la norma no es ningún bien jurídico, el último fin es el de conseguir la libertad y una coexistencia libre.

3º las lesiones simples de la moral no deben ser penalizadas

4º la lesión de la dignidad humana propia no es una lesión de un bien jurídico. Aplicado a la manipulación de células madre con modificación de los gametos sólo sería posible hablar de una lesión al bien jurídico cuando la manipulación altera la posibilidad desarrollo. Sin embargo, cuando se trata de eliminar una enfermedad genética entonces no hay lesión de ningún bien jurídico.

5º la protección de los sentimientos sólo se puede aceptar como amenaza a los sentimien-

tos. Por ejemplo, el exhibicionismo sólo se justifica por el miedo de las mujeres ante una posible agresión sexual.

6º los daños autoinfringidos, su ayuda y su posibilidad no son penalizables. El Estado no puede actuar con una función paternalista ante las decisiones personales de los ciudadanos.

7º Las leyes penales simbólicas. Roxin entiende por estas las leyes que no son necesarias para asegurar una vida libre en comunidad.

8º los tabús no son bienes jurídicos. Por ejemplo, el incesto.

9º los objetos de protección que son abstracciones inmateriales. La paz pública, por ejemplo.

Estos criterios son de difícil concreción dentro del Derecho penal económico y, en concreto, en el ámbito del consumo. La protección de delitos supraindividuales mediante delitos de peligro ha sido fuertemente criticada, principalmente por la falta de determinación de los mismos. Como hemos señalado anteriormente, la actividad económica es cada vez más compleja y ello lleva aparejado la existencia de numerosos bienes jurídicos intermedios que protegen al Estado, los intereses de los agentes económicos y de los consumidores. Tiedemann aporta la solución del análisis empírico-criminológico para determinar si esos hechos necesitan ser típicos o no dependiendo de la lesión o puesta en peligro de esos intereses o bienes por encima del sujeto individual. En la determinación de los bienes jurídicos no se puede sólo actuar desde un punto de vista teórico sin ver que ocurre en la realidad. Es aquí donde la Criminología se da la mano con

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ ROXIN, C. "Rechtsgüterschutz als Aufgabe der Strafrechts?". En HEFFENDEHL, R.-BOTTKE, W.-SCHÜNEMANN, B.: *Empirische und dogmatische Fundamente, kriminalpolitischer Impetus: Symposium für Bernd Schünemann zum 60. Geburtstag*, Carl Heymanns, Colonia, Berlín, Munich, 2005, pp. 140 y ss.

la dogmática penal para saber realmente cual debe ser la política criminal.⁶⁶ Esta situación se ha de valorar, no sólo desde el perjuicio individual sino colectivo,⁶⁷ en nuestro caso la certeza de que el mercado funciona correctamente, lo que da una confianza en el mismo.⁶⁸ Y es que la desconfianza, como se está viendo en la actualidad, en el mercado genera un perjuicio genérico en el resto de la población.⁶⁹ El principal problema para seguir este razonamiento en España es los pocos estudios empíricos en relación a la delincuencia económica. Y eso nos plantea el problema que se deduce de la aportación de Gallego Soler en su estudio sobre la publicidad engañosa.⁷⁰ Considerar que un delito es ineficaz por la poca aplicación práctica y considerar que las sanciones administrativas son por ello suficientes para este tipo de delincuencia es, sin duda precipitado. De eso es consciente el propio autor cuando considera que se deben dar un tratamiento diferente al tipo penal en comparación con el sistema alemán.⁷¹ Y continua citando a Dan-

necker para consolidar la importancia de la protección penal de los consumidores.⁷²

Al fallar el segundo pilar de la propuesta de Tiedemann nos tendremos que limitar únicamente al primero,⁷³ determinar qué intereses supraindividuales son los que se deben proteger para salvaguardar el sistema económico, los bienes jurídicos intermedios, en los que se protegen a varios sujetos, como hemos señalado anteriormente.

El estudio sobre los bienes jurídicos económicos más actual⁷⁴ es el realizado por Martínez-Buján Pérez.⁷⁵ Siguiendo el concepto procedimental de Vives va desarrollando la justificación de la intervención penal en el ámbito económico, como justificación racional de la limitación de la libertad, renunciando a un macroconcepto de bien jurídico y concibiendo como una orientación.⁷⁶ Todo esto siempre con un enlace con los Derechos reconocidos en la Constitución.

- ⁶⁶ HEFENDEHL, R. "Kriminologie, Dogmatik, Kriminalpolitik: ein Leben in friedlicher Koexistenz?". En Hefendehl, R./ Bottke, W./ Schünemann, B. Empirische und dogmatische Fundamente, kriminalpolitischer Impetus: Symposium für Bernd Schünemann zum 60. Geburtstag, Carl Heymanns, Colonia, Berlín, Munich, 2005, pp. 5.
- ⁶⁷ TIEDEMANN, K.: *Lecciones...*, cit., pp. 35 y 36.
- ⁶⁸ Sobre la confianza véase la opinión de Hefendehl *supra*.
- ⁶⁹ ÁLVAREZ GARCÍA, F. J.: "Código penal y política criminal". En Álvarez García, F.J./ González Cusac, J.L. *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo blanch, Valencia, 2010, pp. 24.
- ⁷⁰ GALLEGOS SOLER, J. I.: "Algunas cuestiones político-criminales sobre la eficacia de la protección penal de los consumidores". En Mir Puig, S.-Corcoy Bidasolo, M. *La Política criminal en Europa*, Atelier, Barcelona, 2004, pp. 233 y ss.
- ⁷¹ *Ibid.*, pp. 235.
- ⁷² DANNEKER, G. "Europäisches Lebensmittelstrafrecht". En Tiedemann, K. *Wirtschaftsstrafrecht in der Europäischen Union*. Freiburg Symposium, Colonia, 2002, pp. 244.
- ⁷³ Para la delincuencia socioeconómica de carácter transnacional sí existen estudios criminológicos. Así para la corrupción entre particulares estudios del Banco Mundial tasa este tipo de delincuencia en un promedio del tres al cinco por ciento del producto interior bruto. Tasas que se consideran lo suficientemente importantes como para que se persiga penalmente, TIEDEMANN, K.: *Manual de Derecho penal económico. Parte especial*, Gijley, Lima, 2012, pp. 206.
- ⁷⁴ En concreto sobre los bienes jurídicos difusos es altamente recomendable, por la fecha en que fue escrito, GONZÁLEZ RUS, J. J. *Los intereses...*, cit., pp. 79 y ss.
- ⁷⁵ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Derecho penal económico y de la empresa. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, 139 y ss.
- ⁷⁶ *Ibid.*, pp. 143.

La legitimación de la intervención penal debe fundamentarse en el principio de legalidad, intervención mínima y proporcionalidad enlazado con el valor que se quiere defender frente a conductas que comporten una lesión o un peligro para la sociedad.⁷⁷ La legitimidad de la intervención penal, aparte del bien jurídico, requerirá de acotar cuáles son los contenidos de la realidad social que deben ser seleccionados por entrañar un daño social y determinar quién ha de definir en concreto las formas de conducta típica que resultan intolerables para la convivencia. Realizado esto hay que demostrar la justificación moral y política del bien jurídico en cuestión, así como la justificación instrumental de la intervención jurídica (términos de eficacia en la persecución judicial). Dentro de la clasificación de bienes jurídicos diferencia la doctrina dos tipos en el ámbito económico: los individuales y colectivos, donde estos últimos se pueden dividir en bienes jurídicos sociales generales que pertenecen a la generalidad de las personas, y por otro, lo que se han denominado difusos, que no afectan a la totalidad de las personas.⁷⁸

Martínez-Buján Pérez considera que, dentro de una concepción estricta de los delitos económicos, existen bien jurídicos orientados a la tutela de un bien jurídico, de forma institucional, no referido directamente a bienes individuales y ello porque siempre sería posible identificar un bien jurídico dotado de mayor precisión y que indirectamente tutelaría el orden socioeconómico, que no podría ser un bien jurídico determinado.⁷⁹ Como a través de la protección de dichos intereses jurídicos se pretende preservar inmediatamente el funcionamiento de la economía de mercado no hay duda de su legitimidad de la intervención del Derecho penal.

La utilización del concepto de bien jurídico intermedio de Tiedemann en el ámbito del Derecho penal económico⁸⁰ evitaría el recurso a tipos de peligro pudiendo ser recogidos como delitos de lesión. Permitiendo considerar los bienes jurídicos colectivos generales institucionalizados sin referente individual. En relación a nuestro objeto de estudio, los delitos contra los consumidores estarían dentro de esta formulación que no tiene la necesidad de una conexión con un delito individual. Y en la concepción de Tiedemann no protegería intereses del Estado ni intereses individuales de cada uno de los afectados sino directamente sino bienes jurídicos intermedios en los que se protege la colectividad en sí.

Martínez-Buján Pérez se hace eco de las críticas a la teoría de Tiedemann y considera que no sería necesario recurrir a bienes jurídicos intermedios puesto que con una correcta redacción del tipo penal se pueden reconducir a bienes jurídicos individuales y pone por ejemplo los delitos de insolvencias, que en Alemania estaría en el conjunto de los bienes jurídicos intermedios mientras que en España es patrimonial.⁸¹ Esta puntualización no implica que se renuncien a este tipo de bienes colectivos como señala más adelante. En concreto trata justamente de los intereses colectivos de los consumidores de los cuales opina que no son bienes jurídicos supraindividuales autónomos o propios, sino que se preservan en tanto van referidos a genuinos bienes jurídicos individuales o individualizables, como el patrimonio o la libertad de disposición de las personas, compartiendo la tesis de Tiedemann cuando se entienda que la lesión del interés colectivo tiene lugar desde el momento en que se ponen en peligro abstracto los bienes jurídicos de los individuos concretos.

⁷⁷ Ibid., pp. 144. Quizás se debería hablar de interés más que de valor. Martínez-Buján, consciente de ello, puntualiza que no se refiere al sistema clásico de valor, concebida por los pioneros del concepto del bien jurídico como un derecho subjetivo o noción de un objeto material.

⁷⁸ Ibid., pp. 156.

⁷⁹ Ibid., pp. 159.

⁸⁰ TIEDEMANN, K. Poder económico y delito, Ariel, Barcelona, 1985, pp. 12 y ss. Siguiendo la doctrina italiana, de forma parecida GONZÁLEZ RUS, J. J. Los intereses..., cit., pp. 90.

⁸¹ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. Derecho penal..., cit., pp. 180.

V. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

Si se observan los dos grupos de delitos en los que se centra esta obra para la protección de los consumidores podemos ver una coincidencia en toda la doctrina en considerar que se trata de la protección del colectivo, aunque con algunas matizaciones como vamos a ver.

En el primer grupo de contenido principalmente económico tenemos los delitos contra el mercado, competencia y consumidores, publicidad engañosa, facturación indebida, estafa de inversores y maquinaciones para alterar el precio de las cosas. Para todos estos delitos Martínez-Buján Pérez considera que existe un bien jurídico colectivo que es la protección del mercado pero siempre enlazado con un bien jurídico individual, normalmente alguno de tipo patrimonial.⁸² Muñoz Conde invierte el orden considerando que el bien jurídico protegido es el patrimonio pero que se tiene que utilizar un concepto como el del orden público económico para englobarlo, pero en cualquier caso remarcando que se trata de la defensa de los bienes individuales.⁸³

A partir de aquí los autores se centran en los delitos individuales más que en un su-

pra bien jurídico que englobe todo el espectro de los delitos socioeconómicos. Así, en el delito de publicidad engañosa hay dos grandes posturas: las que consideran que el bien jurídico consiste en la veracidad de los medios publicitarios para articular el orden del mercado, sujeto únicamente a su faceta económica y no en relación a la protección de la salud,⁸⁴ y las que consideran que lo que se protege son los intereses económicos de los consumidores, ya pueda ser con la libertad de disposición⁸⁵ o la veracidad en la actividad publicitaria.⁸⁶

Menos problema plantea el delito de facturación indebida. Aquí la doctrina es más unánime decantándose por la defensa de los intereses económicos de los consumidores.⁸⁷ Para Martínez-Buján Pérez se mantiene el carácter colectivo aparte de su enlace con los bienes jurídicos individuales del consumidor.⁸⁸

Diferente es la situación de la estafa de inversores. La discrepancia en este delito es más alta. Así para González Rus lo que se estaría protegiendo es la veracidad de la información para asegurar la confianza en el mercado de valores, ensalzada con una protección del patrimonio.⁸⁹ Para Santana y Gómez Martín lo que se protege es el correcto funcionamiento del mercado

⁸² MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 200 y ss.

⁸³ MUÑOZ CONDE, F. Derecho Penal. Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 486 y ss.

⁸⁴ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. Derecho penal..., cit., pp. 201. PUENTE ALBA, L. M. Delitos económicos contra los consumidores y delito publicitario, Valencia, 2002, pág. 99 y ss. MORALES PRATS, F. "art. 282" En QUINTERO OLIVARES, G.-MORALES PRATS, F. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Aranzadi, Pamplona, 2011, pág. 882.

⁸⁵ MUÑAGORRI LAGUÍA pp.. 72 y 73.

⁸⁶ GONZÁLEZ RUS, J. J. "Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (IX). Delitos relativos al mercado y a los consumidores" En MORILLAS CUEVA, L.: Sistema de Derecho Penal español. Parte Especial, Dykinson, Madrid, 2011, pág. 601. CASTELLÓ NICÁS, N. "Art. 282" en CÓBO DEL ROSAL, M. Comentarios al Código penal, Madrid, 1999, pp. 220 y 221.

⁸⁷ J.J. "Delitos...", cit, p. 607; MORALES PRATS, F. "art. 284", en Quintero Olivares, G./ Morales Prats, F. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Aranzadi, Pamplona, 2011, pp. 882. PUENTE ABA, L. M. Delitos..., cit., pp. 99 y ss.

⁸⁸ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. Derecho penal..., cit., pp. 245.

⁸⁹ GONZÁLEZ RUS, J. J. "Delitos...", cit., pp. 603.

de valores y la buena fe en el mercado.⁹⁰ Martínez-Buján Pérez mantiene su postura en este delito también salvo por el segundo párrafo en el que considera que sólo se protege el patrimonio.⁹¹

En el último delito de contenido económico en general, aunque con nombres diferentes, lo que defiende la doctrina es la libre formación en el mercado, ya sea con la libre formación de los precios,⁹² la libre competencia,⁹³ el funcionamiento del mercado⁹⁴ o libertad de los precios.⁹⁵

El otro grupo de delitos que puede afectar directamente a los consumidores son los relativos al delito farmacológico y los relativos a los alimentos. Todos ellos están estructurados como delitos de peligro y tienen en común al acuerdo unánime de la doctrina al considerar que el bien jurídico protegido en todos ellos es la salud pública.⁹⁶ Sólo vemos alguna matización en el caso de Corcoy Bidasolo que la considera como el conjunto de condiciones positivas y negativas mínimas que garantizan y fomentan la salud de los integrantes de una comunidad,⁹⁷ y García Alberto que considera

que el concepto salud pública ha conseguido ya la emancipación de bien jurídico salud individual.⁹⁸

VI. CONCLUSIONES

Tras la descripción del tema que hemos realizado se nos plantean diferentes cuestiones a tratar. La primera es si, como señala la escuela de Frankfort o Silva Sánchez, en nuestro país, la criminalidad socioeconómica debe ser eliminada del sistema penal y pasada a otro sistema de sanción diferente. Creo que, tal y como he desarrollado en la exposición del trabajo, ésta no debe ser la solución a tomar. La argumentación se basa en varios pilares. Desde el punto de vista político criminal ya hemos señalado que, aunque es imprescindible la criminología para determinar realmente cuáles son las necesidades penales que necesita una sociedad, tal y como ha señalado Hefendehl,⁹⁹ en nuestro país no hay buenos estudios criminológicos en materia económica. Los estudios basados exclusivamente en la jurisprudencia de los Tribunales puede no ser un buen método científico para determinar qué se debe pena. Determinar la necesidad o no de la inter-

⁹⁰ SANTANA, D.-GÓMEZ MARTÍN, V. "Art. 282 bis", en Corcoy Bidasolo, M./ Mir Puig, S. Comentarios al Código Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 623.

⁹¹ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: Derecho penal..., cit., pp. 263.

⁹² GONZÁLEZ RUS, J. J. "Delitos...", cit., pp. 609 y 610.

⁹³ BONILLA PELLA, J. "Delitos relativos al mercado y a los consumidores" En ORTIZ DE URBINA, I.: Reforma penal 2010, Francis Lefebvre, Madrid, 2011, pp. 274. SANTANA, D.-GÓMEZ MARTÍN, V.: "Art. 282 bis...", cit., pp. 627. Para Martínez-Bujan, además de su criterio para todos los delitos socioeconómicos, añade la libre competencia y el intervencionismo del Estado MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: Derecho penal..., cit., pp. 270 y 271.

⁹⁴ MORALES GARCÍA, O.: "Art. 282 bis" en: Quintero Olivares, G./ Morales Prats, F. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Aranzadi, Pamplona, 2011, pp. 901.

⁹⁵ QUERALT JIMÉNEZ, J. J.: Derecho penal español. Parte especial, Atelier, Barcelona, 2010, pp. 779.

⁹⁶ SAÍNZ-CANTERO CAPARROS, J. E.: "Delitos contra la salud pública (I). Delitos relativos a la elaboración o distribución de sustancias nocivas para la salud" En Morillas Cueva, L. Sistema de Derecho Penal español. Parte Especial, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 803. MUÑOZ CONDE, F.: Derecho Penal..., cit., pp. 486 y ss.

⁹⁷ CORCOY BIDASOLO, M. "Delitos contra la salud pública" En CORCOY BIDASOLO, M.-MIR PUIG, S. Comentarios al Código Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 782.

⁹⁸ GARCÍA ALBERTO, R.: "Art. 359" En QUINTERO OLIVARES, G.-MORALES PRATS, F. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Aranzai, Pamplona, 2011, pp. 1429.

⁹⁹ HEFENDEHL, R. "Kriminologie...", cit., pág. 5.

vención penal en un determinado aspecto de la sociedad es discutible con ese único criterio.

¿Qué podemos determinar como éxito en el Derecho penal? ¿Cuándo se aplica un tipo con éxito, o cuándo no se aplica nunca consiguiendo evitar el ataque al bien jurídico? En el caso en que se dé esta última situación ¿es un éxito del tipo o es un delito que debería eliminarse del Código penal? Para este tipo de estudios sería necesario ver la influencia de las sentencias en materia de Derecho penal económico con respecto al resto de la delincuencia tanto en porcentaje de casos instruidos como condenados; estudiar empíricamente la eficacia de las medidas civiles y, sobre todo, por la frontera que existe, las administrativas. ¿Una gran cantidad de sanciones administrativas implicaría una eficacia en la protección? O por el contrario, ¿este gran número de irregularidades justifica la intervención penal, puesto que el Derecho administrativo no consigue erradicar este fenómeno? Un claro ejemplo de una mala prevención por el Derecho administrativo son las sanciones relacionadas con la delincuencia urbanística.¹⁰⁰ Como se puede apreciar en el día a día, la aplicación de la justicia en cuestiones de delincuencia socioeconómica sigue un ritmo diferente al de la delincuencia del Derecho penal clásico o nuclear, tanto en las investigaciones y en la instrucción (alto grado de dificultad para encontrar pruebas) como en las penas que se imponen (las sanciones son relativamente bajas para las cantidades y el daño que se producen).

En cuanto al tema de si se debe hacer una limitación cualitativa, cuantitativa o no hacerla y seguir la teoría unificadora entre el Derecho administrativo y penal señalar que la cuantitativa, por si sólo, hoy día no es adecuada. Las sanciones económicas que se imponen en el ámbito administrativo son en muchos casos más altas que las penas económicas que se imponen en la actualidad. Pero es que en el

ámbito comunitario las sanciones son de unas cantidades inimaginables para los procedimientos penales. Si seguimos considerando que la pena de privación de libertad es cuantitativamente más importante que las sanciones pecuniarias o limitadoras de Derechos, lógicamente, todo lo que tenga una sanción privativa de libertad sería Derecho penal, pero no nos sirve de limitador del alcance de este.

La tesis cualitativa considera que los bienes jurídicos protegidos en los tres sistemas tendrían que ser diferentes, aunque en determinadas áreas, como puede ser la de nuestro objeto de estudio, puedan ser coincidentes, siendo el único elemento diferenciador la gravedad del ataque. Esta interpretación sería coherente con los principios y jurisprudencia comunitaria y la actual del TC. Ya tuve la oportunidad de tratar el tema y pienso que las sanciones que imponen las instituciones europeas no son ni de naturaleza penal ni administrativa,¹⁰¹ aun pudiendo tener muchos puntos en común con ambos. Estimo que se trata, simplemente, de un tipo nuevo de sanciones, que han ido evolucionando con la asunción de competencias por parte de la UE. Es cierto, que las sanciones expresas en el Tratado de Roma, en concreto, las que preservan la libre competencia dentro del espacio comunitario, sí tienen las características de sanciones administrativas, que es lo que opina mayoritariamente la doctrina. Semejante potestad sancionadora se concedió por parte de los Estados miembros porque era imprescindible para garantizar que las competencias de que disponía la CEE fueran eficaces, siendo conscientes aquéllos de la necesidad de dotar a esta institución supranacional de un poder sancionador. Al mismo tiempo, los Estados miembros eran muy reticentes a conceder competencias penales, al considerar que se recortaría en exceso su soberanía. No hay que olvidar que el objetivo principal de la fundación de la CEE fue la creación de un espacio económico europeo, y sólo con ese fin.

¹⁰⁰ ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. "Código penal...", cit., pp. 25.

¹⁰¹ Por el contrario DANNECKER, G. Strafrecht in der Europäischen Gemeinschaft, Friburgo, 1995, p. 84.

Por ello no se empezó por construir un sistema de Derechos y libertades, como suele ser en la tradición constitucional de los Estados nación. Por tanto, en la actualidad nos encontramos con un sistema jurídico europeo que no tiene los principios y garantías básicas para la aplicación de sanciones, no estando adaptado a las necesidades que en la actualidad tiene los órganos europeos tras un aumento de las competencias de éstos, en concreto dentro del marco sancionador. Dado que dicho poder sancionador de los órganos de la UE no se encuentra limitado, por los Tratados constitutivos de la UE, Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y por principios de la Parte General de Derecho procesal, más bien se trata de una carta en blanco a desarrollar en el Derecho secundario. Ante tal ausencia ha tenido que ser el TJCE quien, por medio de su jurisprudencia regule, en el ámbito europeo, todos los principios básicos del Derecho sancionador¹⁰² que han de cumplir, por la interpretación conforme al Derecho comunitario, todas las sanciones nacionales aunque los bienes jurídicos pueden ser diferentes. Las sanciones que imponen los órganos comunitarios se caracterizan por su contenido, jerarquía normativa, sujetos y principios a aplicar. Por su contenido las sanciones europeas consisten: a) en sancionadoras propiamente dichas, como son las multas, b) restitutorias, devoluciones de las cantidades defraudadas con sus respectivos intereses, una suma de ambas, c) confiscatorias, no devolución de fianzas y d) sanciones interdictivas o limitadoras de derechos como, por ejemplo, la imposibilidad de pedir nuevas subvenciones o anular la capacidad para realizar negocios.

El reconocer la existencia de la tercera modalidad de sanción posibilitaría resolver muchos de los problemas que hemos descrito y se permitiría a la UE disponer de una herramienta que le es necesaria para llevar a cabo las potes-

tades que tiene asumidas y que pueda tener en un futuro. La asunción de tal modelo implica un cambio en el dibujo del sistema sancionador clásico de los Estados nación. Dentro del sistema sancionador actual no nos encontramos una estructura lineal en la que la sanción penal se encuentra en el último eslabón — principio de *ultima ratio* — ni hay que esperar a la decisión del Tribunal penal para imponer otro tipo de sanción — teoría clásica del *non bis in idem* —. Tal estructura ha desaparecido con el principio de jerarquía normativa de la UE y las modificaciones realizadas por el TJCE en lo referente a la prohibición de doble sanción por un mismo hecho. En la actualidad la sanción europea tiene primacía sobre la nacional, que por otro lado, sigue siendo el último recurso y mantiene las sanciones privativas de libertad. Ante semejante situación considero que la mejor solución es considerar que las sanciones europeas, como he comentado anteriormente, son un nuevo tipo de sanciones que influyen en la decisión de los Tribunales penales nacionales pero que no es el último recurso que se utiliza para evitar los comportamientos más graves. Se produce una situación en que, por un lado, está por encima de la penal y, por otro, se encuentra en un rango inferior a ésta. La configuración actual del sistema sancionador se forma entorno a una red en la que la función de la sanción penal no es más que el de un nodo de la misma. Muy importante, pero sin la exclusividad que tenía en el sistema sancionador nacional clásico. Tal concepción de las sanciones europeas permitiría el que se adaptaría fácilmente un sistema penal europeo, ya que las sanciones europeas se podría dividir en civiles europeas, administrativas europeas o penales europeas; pudiendo mantenerse el principio de *ultima ratio* del Derecho penal.

Tal situación se resolvería si considerásemos que las sanciones impuestas por la comunidad no son administrativas, en el sentido estatal

¹⁰² De todo ello es consciente el Tratado de la Constitución Europea, en donde se resalta la introducción de dichos principios así de competencias expresas en materia penal. Véase TIEDEMANN, K. «Die Allgemeiner...», cit., *passim*.

del término, sino sanciones comunitarias, con sus características especiales. En dicho caso no se produciría la apertura de un doble procedimiento, ya que, las instituciones europeas se dedicarían a sancionar a las empresas y los Tribunales nacionales a las personas físicas. Esta distinción ya la realiza la Unión Europea en el procedimiento de concesión de ayudas, ya que, siempre que es posible se tiende a conceder los fondos a personas jurídicas. En los supuestos de ordenamientos en los que los Estados miembros pueden sancionar a empresas, los Tribunales deberían abstenerse en los ámbitos en que ya ha sancionado la Unión, y en el caso, en que pudiesen volver a sancionar, supongamos que se defienden bienes jurídicos diferentes en la regulación europea y la estatal, los Tribunales tendrán que tener en cuenta la sanción impuesta en el ámbito europeo y poner una pena de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Lo cual estaría en consonancia con la jurisprudencia del TJCE tanto en lo referente al *non bis in idem* como al principio de primacía del Derecho comunitario.

Dado que los estudios criminológicos en nuestro país no nos permiten aclarar la intervención penal en relación a los consumidores sólo nos queda el razonamiento teórico sobre la existencia o no de bienes jurídicos relacionados con la defensa de los consumidores. En el trabajo realizado ya hemos expuesto las tres posibilidades: la no incriminación de las acciones relacionadas con el consumo que no dañen a bienes jurídicos individuales, la inclusión como bienes que afectan indirectamente a bienes jurídicos individuales y, finalmente, la inclusión como bienes jurídicos intermedios. La primera postura tenemos que descartarla. Limitar la actuación penal únicamente a los bienes jurídicos del Derecho penal nuclear es obviar una necesidad de protección de gran

interés para la ciudadanía.¹⁰³ Con respecto a la existencia de bienes jurídicos en materia socioeconómica tenemos que admitir la existencia de bienes jurídicos colectivos, que no protegen ni al Estado ni indirectamente a los individuos, sino que afecta a una colectividad que generan un situación de indefensión respecto a determinados comportamientos que dañan a la sociedad. Si seguimos los criterios de Roxin la inclusión de estos bienes jurídicos en el sistema penal cumplen con todos los requisitos expuestos. Los únicos problemas son con los criterios 2 y 7. En muchas ocasiones en los delitos contra los consumidores nos encontramos con justificaciones de bienes jurídicos que son meros circunloquios. Esto enlaza con la necesidad expuesta por Martínez-Buján Pérez de que estos bienes jurídicos estén claramente determinados. En el caso del criterio 7, las leyes penales simbólicas, hay que señalar que estas leyes no son necesarias para asegurar una vida libre en comunidad. En el caso concreto de la defensa de los derechos de los consumidores en ningún supuesto podemos considerar que las leyes sean innecesarias. De hecho viendo la importancia que se le da desde un punto de vista comunitario, tanto civil como administrativa, hemos de entender que la normativa sobre consumidores es un elemento básico para el desarrollo de la vida en las sociedades postindustriales. En la actualidad ha habido grandes novedades dentro de la teoría del bien jurídico, principalmente, en materia de bienes jurídicos colectivos. Según la nueva construcción de Hefendehl en los delitos abstractos, que protegen bienes jurídicos colectivos no encontramos únicamente un bien jurídico protegido. Entra en juego el nuevo bien jurídico “confianza en el ordenamiento jurídico” que, el autor alemán, defiende siempre en relación con otro bien jurídico. La “confianza” es una parte del bien jurídico protegido en el resto del orde-

¹⁰³ Se puede observar, por ejemplo, en los casos de las acciones preferentes en las cajas de ahorros (justo en su transformación en bancos) para comprender que ni los sistemas de autoregulación, ni los sistemas de control administrativo han cumplido con su misión y, desde nuestro puntos de vista, es clara la necesidad de una intervención penal para evitar este tipo de situaciones.

namiento jurídico, en nuestro caso, la salud pública o la competencia del mercado, y no es per se el bien jurídico.¹⁰⁴

Esta nueva reformulación para la justificación de los bienes jurídicos colectivos ha sufrido críticas. Hassemer considera que poner la confianza como bien jurídico es peligroso por su gran abstracción y poca certeza, considerando que no debe ser considerado como bien jurídico.¹⁰⁵ Además, Roxin y Anastasopoulou exponen desde tres puntos otra crítica. Para ellos la confianza sólo puede quebrantarse siempre y cuando las circunstancias que la ponen en duda sean conocidas. Por tanto, si los actos permanecen ocultos o la población ya ha perdido la confianza en algún punto en concreto debería ponerse en cuestión la existencia de una lesión del bien jurídico. Así, si ya existe una total desconfianza en la incorruptibilidad de la administración no se sería posible su lesión puesto que no existiría.¹⁰⁶ Un segundo punto de su argumentación es el siguiente razonamiento: si sólo la confianza de la generalidad y no la protección contra el falseamiento de la voluntad estatal fuera el bien jurídico protegido en el caso de los delitos de corrupción lo lógico sería suprimirlos.¹⁰⁷ Finalmente se achaca la nula capacidad limitadora del Derecho Penal de un bien jurídico "confianza en algo" que, de forma parecida al comentario de Hassemer, es demasiado impreciso al tratarse de un estado fáctico de una persona.¹⁰⁸

Como no puede ser de otra forma ante estos comentarios críticos, Hefendehl ha defendido

su postura. Ante esta situación se pregunta cuál es la alternativa a la confianza y la respuesta es, según Roxin, la "eficiencia de función". Existe una lesión al bien jurídico cuando sólo se constata una única lesión, sin que la función del sistema se vea afectada.¹⁰⁹ La pureza de la prueba de peritaje por un médico se ve afectada por un único caso que se dé. Para Hefendehl, estas situaciones de ataques puntuales no son relevantes en los casos de bienes jurídicos colectivos funcionales.¹¹⁰

Con respecto al argumento de la confianza destruida Hefendehl considera que sí se puede confiar en la persona cuando no se tiene conocimiento de las circunstancias que derrumbarían esa confianza. Sin embargo, considera que esa confianza es frágil y no puede ser protegida por el Estado. Frágil porque un delito no descubierto puede aparecer más adelante. Como contraargumento utiliza el ejemplo del bien jurídico libertad. Cuando uno duerme no se le priva de su capacidad de optar aunque no es posible tal situación cuando uno duerme. En el caso de la confianza destruida tampoco le parece acertada la crítica. Como contraejemplo utiliza el bien jurídico vida. Cuando alguien muere implicaría que no se le puede volver a matar, pero se puede volver a lesionar a personas lesionadas. No desaparecería. Igual ocurre con los bienes jurídicos colectivos de confianza. Por su importancia para la sociedad no pueden ser eliminados por acciones aisladas. La confianza en sistema de peritaje de facultativos, de títulos académicos que permiten realizar una actividad médica o

¹⁰⁴ HEFENDEHL, R. "De largo aliento: el concepto de bien jurídico" en Hefendehl. La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 470.

¹⁰⁵ HASSEMER, W. "Segunda sesión. Protección de bienes jurídicos y problemas de imputación", en Hefendehl, R., La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 430.

¹⁰⁶ ROXIN, C. Strafrecht. Allgemeiner Teil I, Beck, Munich, 2006, párr. 2 nm. 4.

¹⁰⁷ ANASTASOPOULOU, I. Deliktstypen zum Schutz kollektiver Rechtsgüter, Beck, Munich, 2005, pp. 177.

¹⁰⁸ Ibid., pp. 178.

¹⁰⁹ ROXIN, C., Strafrecht..., cit., párr. 2 nm. 83.

¹¹⁰ HEFENDEHL, R., "De largo...", cit., pp. 472.

de recetas médicas no son destrutibles en un Estado que funciona.¹¹¹

Cuando se critica que el concepto confianza no es más que un concepto fáctico responde este autor que eso es cierto. Consiste en un estado que se construye a partir de determinadas circunstancias que le dan fundamento y la requieren, pero que puede volver a cambiar o debilitarse. La confianza se constituye no de forma "ideal" sino de forma "real" así que se compone de componentes físicos y de fenómenos psíquico-intelectuales. Son circunstancias que pueden ser lesionadas.¹¹²

En este punto de cosas, dado el nivel de pro-

tección por el sector sancionador administrativo, la importancia de protección de los consumidores desde la UE, la existencia de bienes jurídicos colectivos intermedios y la realidad criminológica, tenemos que defender la existencia de bienes jurídicos colectivos, diferenciados de los bienes jurídicos administrativos, que legitiman la actuación penal que tienen la misión de garantizar la confianza en el sistema económico¹¹³, protegiendo al mismo tiempo otros bienes como la salud pública o la libertad de los consumidores, que desde el punto de vista victiminológico se encuentran en una situación de indefensión por los nuevos métodos de comercio en masa.

¹¹¹ Ibid, p. 473.

¹¹² Ibid, p. 474.

¹¹³ De otra forma podría entenderse que las infracciones de este tipo son de menor importancia en comparación con la criminalidad del Derecho nuclear, GONZÁLEZ RUS, J. J. Los intereses..., cit., p. 147.